Expediente: **135/1993**
Carátula: **CIA. SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR S.A. CFERRO LAZARTE RUBEN HUMBERTO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **09/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20168818786 - CITRUSVIL S.A., -DEMANDADO
90000000000 - CIA SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR S.A., -ACTOR
90000000000 - MAHMUD, ALEJANDRO-DEMANDADO
90000000000 - GOMEZ, DANIEL ESTEBAN-DEMANDADO
90000000000 - FERRO, MARÍA LUISA-DEMANDADA
20179276020 - FERRO, HUMBERTO GUSTAVO-DEMANDADO
90000000000 - FERRO, CLARA ERCILIA-DEMANDADA
90000000000 - BALAL, -DEMANDADO
90000000000 - FERRO, MARGARITA LUCINDA-DEMANDADA
90000000000 - FERRO, PEDRO FRANCISCO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 135/1993

H20901854307

JUICIO: CIA. SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR S.A. CFERRO LAZARTE RUBEN HUMBERTO Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS.- EXPTE. N°: 135/1993.-

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 08 de Octubre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en los presentes autos caratulados, y

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta el Sr. Humberto Gustavo Ferro, con el patrocinio letrado Carlos Correa, e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 07 de agosto de 2026, mediante la cual se dispuso “Líbrese el mandamiento ordenado en sentencia de fecha 04/12/2023”, conforme surge de las constancias de autos.

Sostiene que el decreto recurrido resulta improcedente, en tanto entiende que previo al libramiento del mandamiento deben precisarse determinados extremos vinculados con la forma en que deberá llevarse adelante la medida.

Expresa que el decreto objeto de recurso viola el principio de congruencia procesal y tutela judicial efectiva, incurre en error de hecho al tratar la cuestión como cosa juzgada inmodificable, asi como niega la necesidad de integración previa a la ejecución.

Corrido el traslado de ley, el Dr. Angel Fara, en el carácter de apoderado de CITRUSVIL S.A. y contesta el recurso, solicitando su rechazo.

Sostiene que el pedido de mayores precisiones ha quedado sustancialmente agotado con lo dispuesto mediante resolución de fecha 04/12/2023, donde se encuentran establecidos los términos bajo los cuales debe materializarse el lanzamiento.

Asimismo, manifiesta que las objeciones que pretende introducir la parte demandada respecto de decisiones anteriores debieron, en su caso, haber sido articuladas oportunamente, por lo que existe un argumento adicional de preclusión frente al intento de reeditar esas cuestiones en la etapa de ejecución de sentencia.

Finalmente, sostiene que el art. 607 del CPCC establece la inapelabilidad de las resoluciones dictadas durante el trámite de cumplimiento de sentencia, señalando que el decreto que ordena librar el mandamiento no vuelve a decidir sobre la procedencia del lanzamiento, sino que constituye un acto destinado a ejecutar una resolución anterior. Por ello, entiende que, en caso de rechazarse la revocatoria, la apelación interpuesta en subsidio debería ser denegada por inadmisible.

Luego de ello, vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

2.- Al respecto, cabe señalar que el recurso de revocatoria tiene por objeto que el mismo órgano que dictó la providencia cuestionada examine nuevamente la cuestión y, de corresponder, la deje sin efecto o modifique.

En el caso que nos ocupa, la providencia recurrida dispuso librar el mandamiento ordenado en la sentencia de fecha 04/12/2023, señalando expresamente que dicha resolución dispuso el lanzamiento y que no resulta necesaria una nueva resolutiva al respecto.

La parte recurrente cuestiona dicha decisión, sosteniendo que deben precisarse determinados aspectos vinculados con la ejecución de la medida. Sin embargo, de las constancias de autos surge que la resolución de fecha 04/12/2023 dispuso el lanzamiento, por lo que el decreto recurrido se limita a disponer el cumplimiento de aquello que ya fuera ordenado.

En este sentido, el pedido de nuevas precisiones no resulta suficiente para dejar sin efecto la providencia recurrida, desde que la misma remite expresamente a la resolución de fecha 04/12/2023, en la cual se encuentran establecidos los términos bajo los cuales debe materializarse el lanzamiento.

Asimismo, cabe tener presente que las cuestiones vinculadas con decisiones anteriores debieron, en su caso, ser articuladas oportunamente, no resultando procedente su reedición en esta etapa de ejecución de sentencia.

Por otra parte, el decreto recurrido no vuelve a decidir sobre la procedencia del lanzamiento, sino que dispone la ejecución de una medida que ya había sido ordenada con anterioridad.

En consecuencia, no se advierten motivos que justifiquen modificar la providencia de fecha 07/08/2026, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto.

Pudiendo verse afectados derechos de la parte al causar un gravamen irreparable mediante el cumplimiento de la medida, considero prudente conceder la apelación en subsidio incoada.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Humberto Gustavo Ferro, con el patrocinio letrado Carlos Correa en contra del decreto de fecha 07/08/2026, conforme se considera.

II.- CONCEDER la apelación en subsidio incoada, conforme se considera, debiendo elevar los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 08/10/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.